



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

*Reglamento para la ejecución del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.*

(CONTINUACION)

Art. 127. En los Institutos y demás establecimientos cuyos presupuestos estén incluidos en los provinciales ó municipales, los Directores formalizarán en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre las cuentas del trimestre anterior del modo siguiente: en un extracto de cuenta se expresarán clara y circunstanciadamente los ingresos y gastos que hubieren ocurrido en el respectivo trimestre, con referencia, por medio de numeración correlativa, á los correspondientes recibos. Este documento se remitirá duplicado con las cuentas á la Junta inspectora, la cual cotejará los recibos con las respectivas partidas del extracto, certificando hallarlas conformes. La cuenta permanecerá en el establecimiento para que oportunamente se una á la provincial ó municipal, segun los casos, y una copia del extracto se remitirá á la Direccion general de Instrucción pública, acompañada del informe de la expresada Junta.

Art. 128. Si el establecimiento no estuviese incluido en el presupuesto provincial ó municipal, por sostenerse exclusivamente con rentas propias, la cuenta quedará archivada.

Art. 129. La Direccion general examinará el extracto de cuenta y el informe de la Junta, exigiendo satisfaccion á los reparos que encuentre, hasta que merezcan su aprobacion.

Art. 130. Donde no hubiere Junta inspectora, la cuenta se remitirá íntegra á la Direccion general.

#### SECCION CUARTA.

#### DEL CURSO LITERARIO Y METODO DE ENSEÑANZA.

##### TITULO I.

##### *Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.*

Art. 131. El curso académico empezará en todos los establecimientos de instrucción pública del reino el día 1.º de Octubre, terminando para las facultades el último de Mayo; en los Institutos durará hasta el 15 de Junio; y esto mismo sucederá en las escuelas especiales, á no ser que prevengan otra cosa sus reglamentos particulares.

Art. 132. Donde hubiere colegio de internos, los alumnos que en él permanezcan durante las vacaciones continuarán repasando las materias del curso en el modo y forma que disponga el reglamento de cada colegio.

Art. 133. La apertura del curso será pública. Pronunciará la oración inaugural el catedrático á quien el Jefe del establecimiento lo hubiere encargado, debiendo en las Universidades hacerse por turno este servicio entre todas las facultades.

Art. 134. En todos los establecimientos, el encargado del discurso entregará el manuscrito al Jefe de la escuela ocho dias antes de la inauguración para que lo revise y apruebe.

Art. 135. Concluida la oración inaugural, se hará la distribución de los premios correspondientes al año académico anterior: terminado este acto, el Jefe de la escuela declarará, en nombre de S. M., que el nuevo curso queda abierto.

En las Universidades solo se adjudicarán los premios extraordinarios, dándose noticia de los ordinarios

por una mera relacion que leerá el Secretario.

Art. 136. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de precepto; los dias de Rey y Reina; desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero; los tres dias de carnaval; miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés. El Rector ó Director que consienta mayor número de dias de sueto ó la prolongación de cualquiera de las vacaciones que quedan señaladas incurrirá en responsabilidad, hasta la de ser destituido de su empleo.

Art. 137. La lengua nacional será la que se use en las explicaciones y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el empleo de alguna otra.

Art. 138. Las lecciones durarán hora y media, excepto cuando esté prevenida otra cosa; parte de ellas se empleará en la explicación del Profesor, y parte en hacer preguntas á los alumnos sobre la lección anterior y materias ya estudiadas, ó bien en los ejercicios correspondientes á la asignatura.

Sin embargo, las lecciones de latinidad en los años primero y segundo durarán cada una dos horas por la mañana y otras dos por la tarde; por este aumento de trabajo percibirán los Catedráticos de estas asignaturas; en dichos años, sobre el sueldo que tengan una gratificación que no excederá de 1000 rs.

Art. 139. Los profesores procurarán siempre concluir la explicación de todas las materias que comprenda el curso en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan dar con él un repaso general á fin de afianzarse en el conocimiento de lo que hubieren aprendido.

Art. 140. En todos los cursos, menos en los correspondientes al grado de Doctor, los Catedráticos seguirán estrictamente los programas generales que para las explicaciones, de cada asignatura haya publicado ó publicare en adelante el Gobierno.

Art. 141. Los Catedráticos de cada establecimiento elegirán las obras de texto de entre las incluidas en la lista que publique el Gobierno; pero los de Instituto provincial ó local no estan obligados á adoptar las mismas que designen los Profesores de Instituto agregado á la Universidad.

(Se continuará.)

Núm 627.

Circular núm. 219

*El Señor Director de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente.*

Esta Direccion aprueba las medidas adoptadas por V. S. con motivo del incendio ocurrido en el monte romeral de Trasobares titulado la Inquereta, de que V. S. dá parte en su comunicacion de 14 del actual. Con este motivo debo encarecer á V. S. la necesidad de prevenir la repetición de estos lamentables sucesos que destruyendo los arbolados, causan gravísimos perjuicios á los intereses públicos. Al efecto es necesario que los empleados del ramo ejerzan la mas esquisita vigilancia, y que por la menor omisión que se note en el cumplimiento de sus deberes se les imponga la mas estrecha responsabilidad. Lo mismo se entiende respecto á las autoridades locales, empleados encargados de la conservación del orden y tranquilidad pública dependientes de este Gobierno á quienes dirigirá V. S. las órdenes oportunas, recomendándoles este importante servicio. El pronto y ejemplar castigo de los incendiarios es otro de los medios mas eficaces de con-

levar el mal, y para conseguirlo es preciso investigar con la mayor actividad el origen de los fuegos y si no han sido casuales, descubrir y entregar á los Tribunales los culpables. Por último, conviene poner en ejecución con todo rigor respecto á los terrenos incendiados las disposiciones de la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, segun V. S. lo ha hecho en el presente caso. Penetrada esta Direccion del celo de V. S. por el servicio del ramo, no duda adoptará cuantas medidas esten al alcance de su autoridad para evitar los incendios y en los casos en que esto no sea posible para contener sus estragos, para descubrir su origen, y entregar á los Tribunales sus autores, y para reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

Con la misma fecha ha aprobado tambien las medidas adoptadas á consecuencia del incendio que tuvo lugar en el monte de Zuera y sus partidas denominadas bollados de Cherre y vallados de Alayeto.

No puedo menos de recordar el exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 21 de Junio de 1848, que á pesar de hallarse inscritas en los Boletines número 19 del año 1847 de 26 de Julio del '48 se hace á continuacion.

*Real orden que se cita de 20 de Enero de 1847.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de Montes ocurridos en esa provincia durante estos últimos años, y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolucion conveniente á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último. S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los Montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales, ó resultado involuntario de las quemadas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los Montes, en otros muchos son efecto de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los Montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturacion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los Montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las Autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero que los Montes del Reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la repression de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los Montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales

daños que aniquilan los restos de los Montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las Autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver: 1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se pública la nueva Ordenanza general de Montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comision nombrada al efecto. 2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, Empleados del Ramo, Guardia civil y demas Autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M., es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los Montes del Estado, de los de propios, comunales y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor sin permitir durante el transcurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia. Y 3.º Que exceptuando aquellos terrenos de Monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviere expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere acacido ó en lo sucesivo acaciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos cuyos fueren los Montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los Montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aqui por semejante causa.—Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M.

*Real orden que se cita de 24 de Junio de 1848.*

En circular separada de esta fecha se previene que en las relaciones periódicas de cortas, aprovechamientos, plantaciones y siembras que se hagan en los montes, se expresen tambien los incendios de menor ó mayor entidad que ocurran en ellos, sin perjuicio de que respecto de los últimos se dé aviso especial y separado á este Ministerio. Al efecto la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar: 1.º Que los Alcaldes y empleados del Ramo den conocimiento á V. S. de todos los incendios de dicha clase que ocurrieren en sus respectivas jurisdicciones y distritos, con expresion de sus principales circunstancias; y 2.º Que al transmitir V. S. á este Ministerio el aviso del suceso, manifieste

su origen, extension, perjuicios aproximados, disposiciones adoptadas por la autoridad respectiva y empleados del distrito, y por último, el cumplimiento de todos en el desempeño de los deberes que les incumben para atajar la propagacion de los incendios y reparar sus daños. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

*En vista de las anteriores disposiciones no dudo que los Alcaldes, Ayuntamientos, empleados del ramo de montes y demas personas, procurarán por todos los medios posibles su mas exacto cumplimiento y evitar la repetición de incendios, presentándose en el momento que se observe alguno, á contener sus estragos y procurando averiguar los causantes para que los tribunales les impongan el castigo correspondiente; debiendo los Alcaldes darme parte circunstanciado en el momento que tengan lugar aquellos. Zaragoza 30 de Setiembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.*

Núm. 628.

Circular núm 220.

*Junta de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro.*

La Junta en sesión celebrada el dia 27 del actual, acordó entre otras cosas, publicar en el Boletín oficial de la provincia los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento para le ejecución de la ley de 3 de Agosto último, á fin de que los interesados aspirantes al reconocimiento de sus créditos puedan enterarse de la tramitación marcada en este asunto, y de que el 6 de Diciembre próximo fina el plazo para la admision de sus reclamaciones. Lo que se inserta para los efectos indicados con los artículos que arriba se citan.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.

*Artículos que se citan.*

Artículo 4.º Los acreedores que todavía no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de Enero de 1848 y 22 de Febrero de 1850, y la Real orden de 29 de Junio del mismo año, verificarán la presentacion, ó harán la reclamacion antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.º del artículo 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que le fuere reconocido interin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de Diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la Deuda del Tesoro despues del dia 6 de Diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interés, y solo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion ó la reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescritos con arreglo al párrafo 4.º del citado artículo 6.º y al artículo 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de Julio último el interés de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen; y desde 1.º de Enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de Diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, el expresar cuál de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interés señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la Administración no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de los cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de Julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago; bajo el concepto de que si no la presentaren

antes del 7 de Diciembre de este año, perderán el derecho al abono del interés.

Núm. 629.

Circular núm 221

*Por la Direccion Central de la compañía del Canal de Castilla se me ha dirigido con fecha 23 de Setiembre próximo pasado la comunicacion siguiente.*

La Direccion central de la compañía del Canal de Castilla, ha dispuesto la apertura de la navegacion de los ramales del Canal de Castilla para el dia 10 de Octubre próximo. Lo que tiene el honor de avisar á V. S. esta Direccion en cumplimiento de la Real orden de 3 del corriente.

*Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público y efectos consiguientes. Zaragoza y Setiembre 28 de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.*

Núm 630

Circular núm 222.

*Con fecha 22 de Agosto último me comunica el Sr. Director general de instruccion pública la orden siguiente.*

Con esta fecha digo al Director de la escuela veterinaria de Zaragoza lo que sigue.—Accediendo esta Direccion general á lo solicitado por V. en 12 del actual á consecuencia de la Real orden de 22 de Agosto último por la cual se concedian 4 pensiones para los alumnos de esa escuela, ha resuelto que por el próximo año se reduzcan á dos, con el objeto de que puedan estar mejor atendidas las demas obligaciones de la misma.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 1.º de Octubre de 1851.—Martin de Foronda y Viedma.*

Núm 631.

*Gobierno de la provincia de Logroño.*

Debiendo procederse al remate de la impresion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1852, con sujecion á la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, las personas que gusten interesarse en esta empresa dirigirán á este Gobierno político hasta el 31 de Octubre próximo venidero sus proposiciones en pliego cerrado por el correo, ó los depositarán en la caja que se halla en la portería del mismo, los cuales deben ser uniformes en un todo y arreglados al modelo que contiene dicha Real orden, y á las condiciones adicionales. Logroño 19 de Setiembre de 1851.—José Maria de Montalvo.

Núm. 632.

*Gobierno de provincia.—Tarragona*

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia el próximo año 1852, bajo las condiciones prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y otras posteriores, he dispuesto hacerlo saber al público para que la persona que guste interesarse en la contrata, podrá dirigir por el correo ó depositar en la caja-buzon que se halla en la portería de este Gobierno de provincia, los pliegos de proposiciones; en la inteligencia de que el contratista ademas de los ejemplares que previene la novena condicion de la regla quinta de la citada Real orden, deberá entregar gratis uno para el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas como está mandado por Real orden de 19 de Setiembre de 1848; otro para el Comandante de la Guardia civil estacionado en esta capital, y los necesarios para este Gobierno de provincia. Se advierte que la adjudicacion se hará el Domingo 2 de Noviembre próximo á las tres de la tarde. Tarragona 23 de Setiembre de 1851.—Rafael Humara.

Núm. 633.

*Juzgado de primera instancia de Daroca.*

Los Alcaldes de los pueblos de mi jurisdiccion, procurarán con toda eficacia la captura de Bonifacio Degracia natural de Gotor, residente en Pinseque, y caso de conseguirla, le harán saber en el acto que la cau-

sa que la motiva es la que se sigue en el Juzgado de La Almunia, contra el mismo sobre desacato á la autoridad, remitiéndolo á mi disposicion con las seguridades necesarias, para poder yo hacerlo á dicho Juzgado de La Almunia quemé le reclama mediante escorto cumplimentado en este dia. Daroca 29 de Setiembre de 1851.—Rufino Rascon Fernandez.—Por su mandado, Juan Andres de Arévalo.

Núm. 634.

*Administración de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza.*

En los dias 9 y 18 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, se procederá por la Administración de contribuciones indirectas de esta provincia, á la subasta de las especies sujetas al derecho de consumo de los pueblos de Castiliscar y Moros, con la exclusiva ó libre venta al por menor. Las personas que quierán interesarse en ellas, podrán presentarse en los dias y hora indicados, en los estrados del Gobierno de la misma; advirtiéndole que los pliegos de condiciones y cantidades que han de servir de base para dichos arriendos se hallan de manifiesto en la Escribanía de la Subdelegacion de Rentas, y que iguales subastas tendrán lugar en los referidos pueblos los dias y hora que quedan enunciados. Zaragoza 27 de Setiembre de 1851.—Manuel Artalejo.

Núm. 635.

Otro. En los dias 10 y 18 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, se procederá por la Administración de contribuciones indirectas de esta provincia á la subasta de las especies sujetas al derecho de consumo de los pueblos de Torrellas y Velilla de Ebro, con la exclusiva ó libre venta al por menor. Las personas que quierán interesarse en ellas, podrán presentarse en los dias y hora indicados en los estrados del Gobierno de la misma; advirtiéndole que los pliegos de condiciones y cantidades que han de servir de base para dichos arriendos se hallan de manifiesto en la Escribanía de la Subdelegacion de Rentas y que iguales subastas tendrán lugar en los referidos pueblos los dias y hora que quedan enunciados. Zaragoza 30 de Setiembre de 1851.—Manuel Artalejo.

Núm. 636.

*Ayuntamiento constitucional de la M. N. M. L. M. H. y S. H. Zaragoza.*

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el surtido de carnes de las cuatro venderías que tiene establecidas el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, por tiempo de un año, que se contará desde 1.º de Enero de 1852. En su virtud los que quierán hacer proposicion, podrán verificarlo hasta las doce de los dias 5, 12 y 19 del corriente, que se celebrará el remate en las casas y sala consistorial, á favor del mas ventajoso postor, bajo las condiciones contenidas en el pliego que estará de manifiesto en la secretaría de S. E., debiendo presentar en el acto el correspondiente fianza Zaragoza 1.º de Octubre de 1851.—El Presidente, Antonio Candalija.—De acuerdo de S. E.; Gregorio Ligeró, Secretario.

Núm. 637.

Otro. Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el arriendo del horno de pan cocer perteneciente á los propios de Torrecilla de Valmadrid, por tiempo de un año, que empezará á correr en 1.º de Enero de 1852, y finará en 31 de Diciembre del mismo. En su virtud los que quierán hacer proposicion podrán verificarlo hasta los dias 5, 12 y 19 de este mes á las doce de su mañana, que se celebrará el remate en las casas consistoriales de esta ciudad, y en las de aquel pueblo, á favor del mas ventajoso postor, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en las res-

pectivas secretarías, debiendo presentar en el acto el correspondiente fianzamiento Zaragoza 1.º de Octubre de 1851.—El Presidente, Antonio Candalija.—De acuerdo de S. E.; Gregorio Ligeró, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

No habiéndose hecho proposicion alguna en la subasta anunciada en los dias 10, 17 y 24 del actual en la Muela, para los arriendos del cobro de los derechos y venta al por menor con la exclusión de las especies comprendidas por la ley de consumos, correspondiente al año de 1852, se ha resuelto en ayuntamiento repetir las subastas, en los dias 12 y 19 de Octubre y hora de las 11 de su mañana en su sala consistorial, y se admitirán proposiciones con la baja de una tercera parte del tipo señalado á cada uno de los ramos que comprende, siguiendo los trámites prevenidos en la circular del 16 de Agosto último, los pactos estarán de manifiesto en su secretaría.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de provincia, los dias 5, 12 y 19 del presente mes de Octubre, y hora de las diez de su mañana, se celebrará subasta pública, en la casa consistorial para el arriendo del horno de cocer pan del pueblo de Saviñan, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento.

La conduta de cirujano del pueblo de Monterde, se halla vacante, que consiste en cuarenta cahices de trigo centeno, el profesor que quiera pretenderla lo verificará en el término de quince dias, dirigiendo su solicitud franca de porte á la secretaría de ayuntamiento.

La conduta de cirujano del pueblo de Viver de la Sierra, se halla vacante, su dotacion consiste en doce cahices de trigo, pagados por el ayuntamiento y 1200 rs en metálico: los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al ayuntamiento, hasta el dia 15 del actual.

La secretaría del ayuntamiento de Villalva se halla vacante, su dotacion consiste en 400 rs en anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte hasta el dia 19 del corriente en que se proveerá, al alcalde presidente de la municipalidad.

El ayuntamiento constitucional de Malejan partido de Borja, en los dias 5, 12 y 19 del corriente á hora de las nueve de la mañana, sacará á pública subasta los derechos de las especies de consumos con la exclusiva de la venta al por menor para el año 1852, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento, y que se leerá en el acto del arriendo.

Los partidos de médico cirujano y albeitar del pueblo de Novillas se hallan vacantes, consistiendo la dotacion del primero en 10 cahices de trigo puro y limpio, y en 30 id la del segundo cobrados por el ayuntamiento y satisfechos en el dia de San Miguel de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de la propia corporacion en donde se manifestarán los pactos y condiciones aprobados por el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia, hasta el dia 12 en que se proveerá.

*Empresa de la navegacion del Canal imperial de Aragon.*

En virtud de la estacion y para mayor comodidad del viagero, he dispuesto, que desde el lunes ocho de los corrientes salga el barco ordinario de Casablanca á las cinco de la mañana todos los lunes, miércoles y viernes y de el Bocal á igual hora todos los martes, jueves y sábados: efectuándolo con una hora de anticipacion los carruages de Zaragoza y Tudela. Zaragoza 3 de Setiembre de 1851.—El socio Director, Francisco Colodro.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.